



Boletín de decisiones

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible

Edición XII

Julio - Septiembre 2019



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Se trata de una herramienta para entender la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones en esta Superintendencia Delegada, durante el período comprendido entre julio, agosto y septiembre del 2019.

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Carlos Mauricio Cerón Mendoza

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Madia Ortega Otero

Contenido

Energía eléctrica

Sanciones

Página

CODENSA S.A E.S.P.	5
VATIA S.A. E.S.P.	6
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.)	8
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	10
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.	12
DICEL S.A. E.S.P.	13
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	15
IA ENERGÍA S.A. E.S.P.	15

Gas combustible

Sanciones

ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	18
EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S E.S.P.	20
PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	21



ENERGÍA ELÉCTRICA





CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el "Despacho") sancionó a CODENSA S.A. E.S.P. (en adelante "CODENSA") por haber incumplido lo establecido en el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y los literales d) y m) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a CODENSA por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000)**, por no informar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG") la salida de operación de varios de sus activos de uso del nivel de tensión 4, generando un aumento injustificado en sus ingresos y un alza en la tarifa de los usuarios del Sistema de Transmisión Regional – STR (centro - sur).

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que CODENSA incumplió lo establecido en el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 y los literales d) y m) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008, ya que no reportó determinada información a la CREG de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Entre los argumentos presentados por CODENSA frente al cargo formulado, se destacan: (i) caducidad; (ii) falsa motivación; y (iii) violación del debido proceso por atipicidad de la conducta reprochada.

Respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, el Despacho encontró que se trataba de una conducta continuada, toda vez que CODENSA en ningún momento cumplió con su obligación de informar a la CREG la salida de operación de los mencionados activos.

En relación con el segundo argumento, se advirtió que la conducta reprochada se había fundamentado en la actuación oficiosa de la CREG, la cual dio lugar a la modificación del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 con ocasión de la

salida de operación de varios activos operados por CODENSA.

Finalmente, el Despacho no encontró probada la violación al debido proceso invocada por CODENSA, pues la regulación es clara al establecer la obligación de los operadores de red de informar a la CREG si "alguno de los activos reportados para su remuneración no continúa en servicio". Por ende, no es dable concluir que la omisión de tal obligación deje de ser reprochable en razón a que la norma no establece un término para cumplir con ella.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400024895 del 24 de julio de 2019.



VATIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el "Despacho") sancionó a VATIA S.A. E.S.P. (en adelante "VATIA") por haber incumplido lo establecido en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y el numeral (i) del literal b) del artículo 2 del Decreto 201 de 2004, al no haber girado a tiempo las contribuciones a los operadores incumbentes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (en adelante "FSSRI").

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a VATIA por un valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$325.449.588)**, toda vez que en su calidad de comercializador no incumbente no giró en término los superávits de contribuciones a los operadores incumbentes del FSSRI, entre el cuarto trimestre de 2014 y el cuarto trimestre de 2016.



De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que VATIA no giró los superávits dentro del plazo establecido en la regulación, en los trimestres señalados.

Entre los argumentos presentados por VATIA frente al cargo formulado, se destacan los siguientes: (i) ausencia de antijuridicidad y culpabilidad; (ii) falta de competencia de la SSPD para imponer sanciones por eventuales retrasos en el giro de las contribuciones a los operadores incumbentes del FSSRI; (iii) vulneración del principio non bis in ídem; (iv) vulneración al debido proceso al haber sido derogado el artículo 81 de la Ley 142 de 1994; (v) caducidad; y (vi) indebida aplicación de los criterios de proporcionalidad y graduación de la sanción.

En primer lugar, VATIA manifestó que los diferentes motivos que generaron la mora en el pago de las contribuciones se derivaron de condiciones especiales y, por consiguiente, eran hechos no imputables a la empresa. No obstante, el Despacho estimó que el argumento no desacreditaba el mencionado incumplimiento, toda vez que se probó que durante el periodo analizado VATIA realizó los giros a los comercializadores incumbentes en un promedio de sesenta y siete (67) días después de la fecha establecida en la norma.

Respecto a la facultad para imponer sanciones por eventuales retrasos en el giro de las contribuciones, el Despacho reiteró a VATIA que las sanciones administrativas que puede imponer la SSPD se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 021 de 2005, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible tiene la facultad para imponer sanciones de multa y amonestación por infracción al régimen legal de los servicios públicos.

En relación con la vulneración al principio non bis in ídem, VATIA manifestó que su incumplimiento ya había sido objeto de sanción debido al pago por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío al Ministerio de Minas y Energía.

De igual manera, el Despacho aclaró que el pago extemporáneo de la obligación establecida en el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo

2, literal b), numeral i) del Decreto 201 de 2004, no implica asumir de ninguna manera que con ello el prestador ya ha sido sancionado, por el contrario, conmina al prestador para que cumpla su obligación legal, y en ese orden de ideas, dicha situación no impide que la SSPD cuestione el incumplimiento del plazo establecido en la norma precitada, e imponga la sanción correspondiente.

Sobre la vulneración al debido proceso por considerar que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 se encuentra derogado, el Despacho precisó que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) modificó el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y no lo derogó como erróneamente lo interpretó VATIA. De igual manera, precisó que mediante Sentencia C-092 del 3 de octubre de 2018 proferida por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, cuya consecuencia fue reestablecer el artículo 81 en su contenido original, esto es, antes de la entrada en vigencia de precitada Ley.

Respecto de la caducidad, VATIA alegó que la facultad sancionatoria de la SSPD había caducado. Sobre este punto, el Despacho resaltó que, para el presente caso, al tratarse de una conducta continuada, el término de caducidad se debía contar desde el día siguiente a aquel en el que cesó la infracción y/o ejecución de la conducta. Así, la última infracción por parte de VATIA se presentó el 15 de febrero de 2017, lo que dejó como fecha de caducidad el 15 de febrero de 2020.

Finalmente, VATIA solicitó a la SSPD tener en consideración la no reincidencia por parte de ésta al momento de graduar la sanción. Al respecto, se le informó a la empresa que el Despacho tiene en cuenta todos y cada uno de los criterios definidos en la ley para tomar una decisión respecto de la sanción a imponer.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400025305 del 25 de julio de 2019.



COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. (en adelante “LATIN AMERICAN”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y artículo 6 de la Ley 143 de 1994, por haber incurrido en lo señalado en el numeral 11.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 al superar el límite del Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (en adelante “ITAD”); y por haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 al tener activos indisponibles en el Sistema de Transmisión Regional (en adelante “STR”) que tuvieron compensación por activos no operativos.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de MULTA a LATIN AMERICAN por un valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000), al aumentar el ITAD con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia para los niveles de tensión 1, 2 y 3, y al tener activos que generaron interrupciones, los cuales a su vez ocasionaron que otros activos quedaran no operativos.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que LATIN AMERICAN aumentó el ITAD con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia para los niveles de tensión 1, 2 y 3, durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, así como en el primer trimestre de 2017; además de haberse encontrado 9 activos que generaron interrupciones, los cuales a su vez ocasionaron que otros activos quedaran no operativos entre julio a noviembre de 2016, y febrero a julio de 2017.

LATIN AMERICAN argumentó violación al debido proceso por no estar tipificados los hechos que generaron la sanción. Adicionalmente, a su juicio, la SSPD se encontraba llenando vacíos jurídicos al señalar como hecho sancionable una conducta general y abstracta.

Al respecto, la SSPD se refirió a sus específicas facultades de control, a partir de lo cual investiga y sanciona los incumplimientos que se generen en el desarrollo de las actividades derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con el objetivo de lograr eficiencia, celeridad y oportunidad en su prestación, así como la protección de los usuarios.

Claro lo anterior y respecto a que, a juicio de la empresa de haber existido falla en la prestación del servicio, la sanción aplicable se encuentra en la compensación a los usuarios (sin que haya lugar a la imposición de multas); el Despacho explicó que la consecuencia sobreviniente de la configuración de un $-\Delta Dt$ es la aplicación del esquema de compensación cuya finalidad es compensar a los usuarios por el incumplimiento de la prestación continua del servicio a cargo de la empresa prestadora, lo cual no impide que la autoridad competente cuestione, en cualquier caso, la configuración de una falla en la prestación del servicio. Por tanto, el efecto económico ocasionado por la aplicación del incentivo negativo ($-\Delta Dt$) no exime al prestador de ser sancionado, teniendo en cuenta que la existencia del incentivo negativo y el despliegue de una actuación administrativa sancionatoria responden a naturalezas y responsabilidades diferentes.

Por otro lado, LATIN AMERICAN alegó la caducidad de la facultad sancionatoria de los periodos de investigación correspondientes a los años 2014 y 2015; correspondiéndole al Despacho aclarar que la sanción únicamente fue impuesta por las conductas cometidas en el tercer y cuarto trimestre de 2016, y primer trimestre de 2017, para los niveles de tensión 1, 2 y 3.

Así mismo, la empresa argumentó que recibió una infraestructura eléctrica del anterior prestador del departamento del Tolima en muy malas condiciones de inversión y mantenimiento; pero que en todo caso ha priorizado la mejora de este aspecto desde su plan de inversiones.

Al respecto, el Despacho destacó los esfuerzos que la empresa ha realizado mediante el desarrollo de planes de inversión y mantenimientos a sus instalaciones; no obstante, enfatizó que dicha actividad es inherente y debe dar cuenta de la prestación del



servicio a su cargo en las condiciones de calidad y continuidad exigidas.

LATIN AMERICAN finalizó su argumentación señalando que no existió culpabilidad reflejada por negligencia, impericia o imprudencia en los hechos investigados, frente a lo cual el Despacho precisó que el régimen de responsabilidad para la aplicación de multas de los prestadores de servicios públicos domiciliarios surge del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y el Consejo de Estado ha indicado que en el análisis de las infracciones al régimen de servicios públicos domiciliarios por parte de personas jurídicas debe prescindirse del análisis del factor subjetivo de culpabilidad. Adicionalmente, el Despacho no encontró acreditada la existencia de una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito.

Conforme al segundo cargo, aun cuando la empresa alegó que su Sistema de Transmisión Regional -STR está construido en una zona de difícil acceso por su topografía, densa vegetación y condiciones climáticas adversas, que dificultan la ubicación oportuna de las fallas, para el Despacho LATIN AMERICAN estaba en capacidad de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos que tuvieron dichas situaciones y riesgos, que a todas luces eran previsibles, pues eran conocidas para la zona de su mercado de comercialización.

Del mismo modo, el Despacho explicó que la Resolución CREG 097 de 2008 prevé que los activos utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en el STR presenten un máximo de horas anuales de indisponibilidad, lo que permite que el prestador organice sus mantenimientos y reparaciones, de suerte tal que cualquier suspensión de activos por motivos de reparación debe estar dentro del rango de máximos de indisponibilidad permitidos.

Por último, la empresa manifestó que con su conducta no se probó la ocurrencia de un daño a los intereses particulares de los usuarios. En tal sentido, el Despacho enfatizó que las sanciones administrativas no se imponen por la generación de un daño del cual se derive un resarcimiento o indemnización de perjuicios, pues de existir un daño, el perjudicado se encontraría habilitado para su reclamación por la vía civil. De ahí que el Consejo de Estado señale que la esencia de la infracción en

el derecho administrativo sancionador radica en el incumplimiento de la norma, momento a partir del cual la conducta es formal y materialmente antijurídica, de manera que frente a ella procede la imposición de una sanción.

Conforme lo anterior, el Despacho concluyó que los incumplimientos en los que incurrió LATIN AMERICAN constituyen faltas graves, teniendo en cuenta que se vulneró la principal obligación de las empresas prestadoras, consistente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios bajo estándares de calidad y continuidad.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400026755 del 31 de julio de 2019



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE **S.A. E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** (en adelante “ELECTRICARIBE”) por haber incumplido lo establecido en el parágrafo del artículo 4 y artículo 6 de la Ley 143 de 1994, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en los numerales 9.4 del artículo 9, 10.6 del artículo 10, 25.8 del artículo 25, y literal e) del artículo 35 del Anexo General de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante “RETIE”), al haber omitido sus obligaciones de mantenimiento preventivo y correctivo, lo cual ocasionó la muerte de una menor de edad.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a ELECTRICARIBE por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000)**, por haber omitido la ejecución de mantenimientos preventivos y correctivos frente a situaciones catalogadas como alto riesgo o peligro inminente.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que ELECTRICARIBE incumplió con lo establecido en los numerales 9.4 del artículo 9, 10.6 del artículo 10, 25.8 del artículo 25, y literal e) del artículo 35 del Anexo General del RETIE, ya que no realizó oportunamente inspecciones y controles sobre su infraestructura eléctrica que permitieran mitigar la situación de alto riesgo o peligro inminente que representaba una red de distribución en mal estado con presencia de conexiones ilegales y empalmes antitécnicos, y la existencia de un conductor energizado con contacto al piso y al alcance de cualquier ser vivo.

Entre los argumentos presentados por ELECTRICARIBE frente al cargo formulado, se destacan: (i) insuficiencia probatoria que acredite la responsabilidad de la empresa; (ii) falta de claridad y precisión en los supuestos de hecho que llevaron a la apertura de la investigación, (iii) existencia de acometidas no normalizadas, instaladas en las redes de la

empresa de manera ilegal, (iv) inaplicación del RETIE en el caso en concreto, y (v) estructuración de la punibilidad de la investigación en una norma no aplicable.

Respecto a la insuficiencia probatoria esgrimida por ELECTRICARIBE, el Despacho aclaró que la investigación administrativa inició con la apertura de una averiguación preliminar en la cual se recaudó material probatorio y se determinó la existencia de mérito suficiente para formular pliego de cargos. De igual manera, a lo largo de la actuación administrativa, la empresa allegó pruebas en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, además de las pruebas de oficio decretadas; todo lo cual fue incorporado dentro del expediente de la investigación, con el valor legal que corresponde, para ser tenido en cuenta al tomar una decisión de fondo.

En relación con el segundo argumento, se enfatizó la observancia a los principios de legalidad y tipicidad, y por ende el cumplimiento frente a la obligación de expedición del pliego de cargos con claridad y precisión, lo cual se evidencia en la estructuración del cargo formulado, donde se plasmaron aspectos tales como: (i) sujeto a investigar; (ii) hechos ocurridos; (iii) normas presuntamente vulneradas; y (iv) sanciones o medidas procedentes. Así mismo, se aclaró que los supuestos de hechos que llevaron a la apertura de la investigación se anunciaron en el mismo acto administrativo de apertura de investigación.

Por su parte, frente a la existencia de acometidas no normalizadas instaladas en las redes de la empresa de manera ilegal, el Despacho señaló que independientemente del origen o causa de la ruptura del conductor de distribución que se encontraba en el piso, dicha situación no exime de responsabilidad frente a su obligación de mantenimiento, reparación e inversión, con el fin de cumplir los estándares de seguridad en las redes de distribución de su propiedad, establecidos en la regulación exigible, toda vez que la empresa ante cualquier alerta por la presencia de un conductor energizado con contacto al suelo, sin importar el origen de su ruptura y su alta potencialidad de riesgo, debe hacer presencia inmediata en el lugar de los hechos para así poder ejecutar las medidas pertinentes.



De igual manera, se advirtió que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 141 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras deben retirar las acomodadas fraudulentas, toda vez que estas pueden enmarcarse como el delito de defraudación de fluidos consagrado en el artículo 256 del Código Penal.

En cuanto a la inaplicación del RETIE en el caso en concreto, el Despacho precisó que a pesar de que las instalaciones de ELECTRICARIBE fueron construidas con antelación a la entrada en vigencia del RETIE, esto es, con anterioridad al 1 de mayo del año 2005, no es menos cierto que el Reglamento señala que los propietarios de instalaciones eléctricas, incluyendo aquellas que se construyeron con anterioridad a la vigencia de la norma, se encuentran obligados a mantenerlas en condiciones seguras, garantizando que no presenten alto riesgo o peligro inminente, para lo cual deberán tomarse las medidas preventivas necesarias para evitar la materialización de algún riesgo que afecte la salud o vida de las personas.

Finalmente, respecto a que la sanción se basó en una norma no aplicable, el Despacho explicó que la actuación administrativa adelantada y decidida siguió el debido proceso, toda vez que materialmente en la sanción se dio aplicación a lo previsto en el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 en su contenido original, dada la reviviscencia de ésta norma que contiene los criterios para la dosificación de la sanción que se pretenda imponer por infracciones al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400026885 del 31 de julio de 2019.



ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el "Despacho") sancionó a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. (en adelante "ELECTROCAQUETA"), por haber vulnerado lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 029 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CREG 039 de 2016, al haber incumplido las pautas de la Directiva Presidencial "Ahorrar Paga".

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a ELECTROCAQUETÁ, por los incumplimientos relacionados con el programa "Ahorrar Paga" consagrados en la Resolución CREG 039 de 2016.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho explicó que la omisión de remitir la información requerida incumpliendo los plazos estipulados, afecta el desarrollo de las facultades de la SSPD y de las demás autoridades que dependen de dicha información para su normal ejercicio.

Entre los argumentos presentados por ELECTROCAQUETÁ, se encuentra la existencia de circunstancias externas que dificultaron la interpretación de las disposiciones del esquema "Ahorrar Paga", e influyeron en su tardía aplicación; frente a lo cual el Despacho concluyó que la inobservancia de los parámetros por medio de los cuales se adoptó el esquema regulatorio "Ahorrar Paga" no puede atribuirse a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sin que exista prueba de la materialización de alguno de estos eventos, máxime cuando la sujeción al mismo resulta ser una condición propia de la prestación del servicio público domiciliario de energía bajo las condiciones extraordinarias en las cuales se erigió este esquema.

Sentado ello y ya que en el presente caso la SSPD no tuvo acceso a la información de los ciclos de lectura de este esquema diferencial, el Despacho impuso una sanción en la modalidad de amonestación.



A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sancionatoria.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400026945 del 31 de julio de 2019.



DICEL S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** (en adelante “DICEL”) por incumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el numeral (i) del literal b) del artículo 2 del Decreto 201 de 2004, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, y los artículos 11 y 56 de la Resolución CREG 156 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó a DICEL en la modalidad de **MULTA** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$144.920.300)**, al encontrar demostrado que no realizó el giro del superávit de las contribuciones a varios operadores incumbentes del FSSRI dentro del término señalado. De igual manera, el Despacho sancionó a DICEL en la modalidad de **AMONESTACIÓN**, por el incumplimiento a la obligación de expedir el certificado de paz y salvo para cambio de comercializador dentro del término de cinco (5) días hábiles que contempla la regulación.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que DICEL no giró dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo, los superávits de contribuciones correspondientes al periodo comprendido entre el III trimestre de 2015 y el IV trimestre de 2016. Adicionalmente, evidenció que no expidió el paz y salvo al usuario

CONSTRUCTPLAST para cambio de comercializador de energía dentro del término señalado por la norma.

Frente al primer cargo, DICEL argumentó escaso flujo de caja para realizar el giro de estos recursos en término, debido a pagos anticipados exigidos por la regulación.

Al respecto, el Despacho concluyó que no es posible justificar el incumplimiento de una norma para el cumplimiento de otra, pues los recursos destinados al FSSRI y a los comercializadores incumbentes provienen del cobro que se hace a los usuarios vía facturación, y tienen una destinación específica que la empresa no puede utilizar para otros pagos. Adicionalmente, el Despacho reiteró que la empresa en virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, no puede exonerarse del cabal cumplimiento de una obligación directa con los usuarios de menores ingresos.

En cuanto al segundo cargo, el Despacho explicó: (i) la importancia del derecho de los usuarios a la libre escogencia del prestador de servicios públicos, (ii) las particularidades del cambio de comercializador de energía eléctrica y (iii) la obligación de expedición del certificado de paz y salvo.

Por su parte, DICEL señaló que la empresa no tenía claro cómo cumplir su obligación de expedir paz y salvos en los casos en los que existe un contrato vigente a término fijo con el usuario, razón por la cual los emitió extemporáneamente.

Frente a lo anterior, el Despacho advirtió que el plazo establecido en el artículo 56 de la Resolución CREG 156 de 2011 no está sujeto a ningún tipo de condición que permita negar su expedición, más allá de mora en el pago de facturas por parte del usuario solicitante. En tal sentido, la permanencia del usuario con el respectivo comercializador que presta el servicio, no es obstáculo para expedir el certificado respectivo.

De igual manera, el Despacho agregó que la oposición al proceso de cambio de comercializador en razón a la modalidad y duración del contrato suscrito, no es justificación



para retrasar la expedición del paz y salvo, pues es una situación netamente declarativa que da cuenta del estado de pagos del usuario.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la resolución sanción.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400032775 del 30 de agosto de 2019

 **ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.**

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el Despacho) sancionó a ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (en adelante EMSA) por haber incumplido lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, al haber reportado información al Sistema Único de Información (SUI), de forma extemporánea y carente de calidad.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a EMSA por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$44.718.264)**, al haber reportado de forma extemporánea y con calidad deficiente SUI, la información correspondiente al Formato 6 "Información de facturación de los operadores de red a los comercializadores", durante el periodo comprendido entre febrero de 2016 a enero de 2017.

EMSA señaló haber requerido mesas de ayuda a la SSPD, para el periodo comprendido entre febrero a octubre de 2016, alegando la existencia de inconvenientes en la publicación del Formato 6.

En relación a lo anterior, el Despacho encontró la existencia de mesas de ayuda tramitadas por la empresa, pero con las siguientes especificidades: (i) dos fueron solicitadas en fechas posteriores a la fecha límite de cargue, y (ii) una no correspondía al periodo objeto de investigación, razón por la cual el

argumento no desvirtuó la infracción.

En segundo lugar, EMSA argumentó haber informado a la SSPD la presencia de un error involuntario en los procesos de reporte de la información correspondiente al Formato 6 para el periodo comprendido entre febrero a octubre de 2016. Sobre este punto, el Despacho resaltó que la información que se debe cargar al **SUI** es responsabilidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y, por consiguiente, no son justificables los inconvenientes internos de la empresa al momento de cargar tal información, pues la regulación es clara en establecer los parámetros de tiempo y calidad para el reporte.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por EMSA, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo y con calidad deficiente del Formato 6, impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

- (i) Con la Información de facturación de los Operadores de Red a los Comercializadores, la SSPD verifica la información correspondiente a los valores de consumos de los usuarios en relación a los niveles de tensión a los cuales pertenecen, siendo ésta la base para calcular los cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local que se liquidan en la factura.
- (ii) El reporte de la información al **SUI**, sin el cumplimiento de los requisitos de veracidad, consistencia y calidad, pueden generar una afectación en la tarifa aplicable a los usuarios; pues ello genera una afectación significativa dentro de la conformación del cálculo de los cargos por uso único de tensión (Dt unificado) del **ADD** en todos los niveles de tensión, a los Comercializadores que atienden usuarios en su sistema.

A la fecha de publicación de este boletín, la decisión tomada mediante Resolución No. SSPD 20192400027235 del 2 de agosto de 2019 se encuentra en firme, en razón a que la empresa prestadora no interpuso recurso. estos eventos, máxime cuando la sujeción al mismo resulta ser una condición propia de la



prestación del servicio público domiciliario de energía bajo las condiciones extraordinarias en las cuales se erigió este esquema.

Sentado ello y ya que en el presente caso la SSPD no tuvo acceso a la información de los ciclos de lectura de este esquema diferencial, el Despacho impuso una sanción en la modalidad de amonestación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400027935 del 9 de agosto de 2019.



IA ENERGÍA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a la empresa IA Energía y Gestión S.A. E.S.P. (en adelante “IA ENERGÍA Y GESTIÓN”), por haber incumplido lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, así como lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 6 de la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **AMONESTACIÓN** a IA ENERGÍA Y GESTIÓN, al encontrar probado que realizó el cambio de su Auditoría Externa de Gestión y Resultados, sin haber solicitado permiso previo a la SSPD.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que IA ENERGÍA Y GESTIÓN no modificó la información relacionada con el auditor reportada en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (en adelante “RUPS”) una vez se efectuó el cambio del mismo, ya que la fecha inicial de ejecución del contrato con su nuevo Auditor fue el 1 de julio de 2016, y la actualización el RUPS se realizó hasta el 27 de marzo de 2017.

De igual manera, el Despacho señaló que, en atención a la importancia de la información recaudada y reportada por las Auditorías Externas, el cambio de una empresa auditora a otra debe ser previamente autorizado por la SSPD, para permitirle a ésta última evaluar la idoneidad de la persona contratada para tal fin.

Por otro lado, el Despacho se refirió a la actualización extemporánea de información al RUPS, señalando que la omisión de remitir la información requerida en los plazos estipulados para ello, afecta el desarrollo de las facultades de la SSPD y de las demás autoridades que dependen para su normal ejercicio de dicha información.

Por su parte, IA ENERGÍA Y GESTIÓN expuso la existencia de presuntas falencias en la plataforma SUI, frente a lo cual en el curso de la investigación administrativa se demostró que para los periodos objeto de investigación, la empresa no acudió a herramientas tales como las mesas de ayuda.

Adicionalmente, IA ENERGÍA Y GESTIÓN argumentó la existencia del hecho superado, toda vez que la información objeto de investigación fue actualizada en el SUI administrado por la SSPD. Al respecto, se indicó que el hecho superado es un instrumento que procede en casos de carácter eminentemente preventivo como lo es la acción de tutela, y no en procesos administrativos sancionatorios cuya finalidad es correctiva.

Finalmente, el Despacho abordó el argumento consistente en la inexecutable de la facultad sancionatoria de la SSPD, y aclaró que la declaratoria de la inexecutable del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 implicó la reincorporación y reviviscencia del artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 en su contenido original.

A la fecha de publicación de este boletín, la Resolución SSPD No. 20192400032835 del 30 de agosto de 2019 se encuentra en firme, en razón a que la empresa prestadora no interpuso recurso.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400032835 del 30 de agosto de 2019



GAS COMBUSTIBLE





ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el “Despacho”) sancionó a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, (en adelante “ALCANOS”), por haber incumplido lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución CREG 100 de 2003, numeral 11.1 del artículo 11 y artículo 136 de la Ley 142 de 1994; lo dispuesto en los numerales 7.4.1 y 8.3.1.1 de la Norma Técnica Colombiana 3728 (en adelante “NTC 3728”) y el artículo 28 de la Ley 142 de 1994; lo estipulado en el numeral 8.7.1.2 de NTC 3728; así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y la Circular Conjunta CREG – SSPD 001 de 2006.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a **ALCANOS** por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.656.232.000)** al incumplir con: (i) los valores de referencia establecidos para el Índice de Duración Equivalente de Interrupción del Servicio (en adelante “DES”), (ii) las actividades de inspección y mantenimiento de conformidad con la NTC 3728, (iii) las actividades de mantenimiento y limpieza de las válvulas, y (iv) la obligación de cargue de información veraz, confiable y de calidad al SUI.

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que **ALCANOS** incurrió en una falla en la prestación del servicio de gas combustible al incumplir el indicador de calidad DES desde septiembre de 2016 a diciembre de 2017; así mismo, por no realizar las actividades de inspección y mantenimiento de conforme lo exige la NTC 3728 para poder determinar la existencia de fugas potencialmente peligrosas, ni efectuar un adecuado mantenimiento y limpieza a las válvulas señaladas en el pliego de cargos. Adicionalmente, cargó información carente de veracidad, confiabilidad y calidad en el formato C2 - “Compensaciones residencial - no residencial” para el servicio de Gas Natural del año 2017.

De una parte, **ALCANOS** argumentó vulneración al principio de congruencia, toda vez que la apertura de la averiguación preliminar se basó en el Informe Técnico de Gestión realizado por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC), el cual tuvo como único fundamento fáctico el incidente del 17 de septiembre de 2017, y el pliego de cargos se formuló por el presunto incumplimiento a los valores de referencia DES en 82 eventos presentados desde enero del 2016 hasta diciembre del 2017, lo cual, a su juicio, no guarda relación con el incidente del 17 de septiembre de 2017.

Al respecto, el Despacho precisó que el principio de congruencia se predica de la identidad del contenido de la formulación del pliego de cargos y la decisión final; pero no del Informe Técnico de Gestión realizado por la DTGGC y la apertura de una averiguación preliminar o la formulación del pliego de cargos, como erróneamente señaló **ALCANOS** en su defensa.

De otra parte, **ALCANOS** expresamente se opuso y manifestó que la tubería de 6 pulgadas comprometida en la fuga que dio origen a la emergencia analizada, sí fue objeto de inspección y mantenimiento en los términos que ordena el numeral 8.3.1.1. de la NTC 3728.

Frente lo anterior, el Despacho evidenció que a pesar de que **ALCANOS** realizó (3) reseguimientos en la troncal de la citada tubería antes del accidente y cuatro (4) después del accidente, los mismos no fueron efectivos para garantizar la prestación del servicio de manera eficaz y segura, ya que, desde el último mantenimiento realizado en el 23 de junio de 2011 transcurrieron más de cinco (5) años para la realización del siguiente mantenimiento, esto fue, el 18 de septiembre de 2017 (un día después del accidente).

Por otro lado, **ALCANOS** alegó que las cajas de las válvulas objeto de investigaciones no estuvieron relacionados ni tuvieron injerencia en el accidente, frente a lo cual es Despacho aclaró que del contenido del numeral 8.7.1.2 de la NTC 3728, se colige



un incumplimiento a la obligación de mantenimiento y limpieza de las cajas de las válvulas cuando no se retiran las incrustaciones o suciedad que pueda interferir o retardar la operación de las válvulas, sin supeditar la infracción a que dichas cajas tengan o no injerencia directa en un accidente de origen combustible.

Conforme lo anterior, el Despacho concluyó que los incumplimientos en los que incurrió ALCANOS constituyen faltas graves, teniendo en cuenta que vulneró la principal obligación de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, consistente en la prestación del mismo bajo estándares de calidad y continuidad; adicionalmente, el incumplimiento de su obligación de inspección y mantenimiento de manera de las cajas de las válvulas, conforme lo exige la NTC 3728, generó un accidente con las graves implicaciones que ello supuso en la vida de 4 personas.

Finalmente, el Despacho archivó dos cargos, al haberse demostrado dentro de la actuación administrativa la acreditación de que el procedimiento de construcción y pega de las tuberías de 6 pulgadas se realizó siguiendo los lineamientos de la NTC 3728; adicionalmente, la empresa aportó documentos que dan cuenta del reporte del accidente a la SSPD.

A la fecha de la publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición presentado por el presta-

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400032165 del 29 de agosto de 2019.



EMPRESA MIXTA DE GAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el "Despacho") sancionó a la EMPRESA MIXTA DE GAS S.A.S E.S.P. (en adelante "EMEGAS") por haber incumplido lo establecido en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 5.61 de la Resolución CREG 067 de 1995.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA**

a EMEGAS por un valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.874.784)** por no haber reportado al SUI la información correspondiente al formato "Componentes Tarifarios Aplicados a Gas Combustible por Redes" para los meses de octubre a diciembre de 2016, y enero a noviembre de 2017; y adicionalmente, por haber reportado de forma extemporánea el formato "Componentes Tarifarios Aplicados a Gas Combustible por Redes" para los meses de diciembre de 2017 a enero de 2018.

Sobre la investigación administrativa, es importante enfatizar que EMEGAS presentó de manera extemporánea su escrito de descargos, y no presentó alegatos de conclusión.

No obstante, el Despacho precisó que la actuación administrativa versó sobre el servicio de Gas Licuado de Petróleo por redes que la empresa prestaba a sus usuarios regulados, durante el periodo de ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

De igual manera, el Despacho explicó que tanto el no reporte, como el reporte extemporáneo del formato que le era exigible a la empresa, impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que el Formato "Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes" permite tener una información completa relacionada de los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de Gas; sin tal información, la SSPD no puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes de la fórmula tarifaria, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2 según la normatividad vigente; al tiempo que tampoco puede verificar la veracidad de lo publicado en el diario de alta circulación.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sanción.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400036505 del 17 de septiembre de 2019.



PROMOTRA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible (en adelante el "Despacho") sancionó a la Empresa PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. (en adelante "PROVISERVICIOS") por haber incumplido lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley 142 de 1994, así como lo dispuesto en el numeral 5.61 de la Resolución CREG 067 de 1995.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible sancionó en la modalidad de **MULTA** a PROVISERVICIOS por un valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.248.704)**, al encontrar demostradas las infracciones a la regulación frente a nueve cargos interpuestos, según se expone a continuación:

De acuerdo con los hechos que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos, el Despacho corroboró que PROVISERVICIOS incumplió con la obligación en cabeza de los prestadores de servicios públicos de contar con una Auditoría Externa de Gestión y Resultados (en adelante "AEGR") de manera permanente, toda vez que para el año 2016 no contaba con ésta.

Así mismo, se probaron los siguientes incumplimientos por parte de PROVISERVICIOS: (i) no haber reportado oportunamente al SUI la información correspondiente a doce formatos; y (ii) no contar con el certificado de calibración vigente del manómetro con el que se realizó la medición de presión de gas durante la visita administrativa de inspección realizada por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (en adelante "DTGGC") el 10 de julio de 2017.

En relación con la AEGR, PROVISERVICIOS señaló que presentó los informes de auditoría externa solicitados por la SSPD ante la plataforma SUI dentro del término establecido para el periodo comprendido en el año 2016 y que, como contraprestación de los servicios prestados, canceló a favor de PROADES la factura de venta por concepto del servicio de AEGR de la empresa, correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 2016.

Sobre lo anterior, el Despacho estableció que aun cuando PROVISERVICIOS reportó al SUI los informes de AEGR solicitados por la SSPD, ello no es prueba fehaciente para demostrar que la empresa firmó un contrato de AEGR, debido a que en el mencionado reporte no reposaba el contrato como tal.

La anterior afirmación se sustenta además en que PROVISERVICIOS durante el desarrollo de la visita realizada por la SSPD en las instalaciones de la empresa (el 7 de febrero de 2017), indicó en palabras de la Gerente que para esa fecha no se contaba con contrato vigente con Auditoría.

Frente al reporte extemporáneo de información al SUI, PROVISERVICIOS señaló que el cargue de la información sobre componentes tarifarios para el año 2016 tuvo una variación que implicaba cambios en la plataforma dispuesta para dicho cargue y, en consecuencia, la empresa presentó inconvenientes con la plataforma, por lo cual convocó una reunión con la SSPD con el fin de subsanar la situación y presentar la información en término.

En relación a lo anterior, el Despacho advirtió que la reunión celebrada entre la SSPD y PROVISERVICIOS se realizó con el fin de poner en conocimiento los inconvenientes presentados en el reporte de información al SUI, pero de un periodo posterior al que se enmarca el cargo de la conducta endilgada. De igual forma, de las mesas de ayuda se identificó que la situación reprochada a la empresa se debió a la falta de diligenciamiento de la totalidad de las columnas que componen el Formato exigible, al tiempo que tales mesas fueron presentadas en fechas posteriores a las establecidas por la normativa correspondiente.

Adicionalmente, PROVISERVICIOS señaló que las causas que llevaron al reporte extemporáneo de la información a su cargo en el SUI, se dieron por problemas financieros de la empresa generados por el cambio de administraciones, y por las dificultades presentadas en el abastecimiento de GLP en Colombia.

Al respecto, se señaló por parte del Despacho que independientemente de los inconvenientes de tipo financiero alegados por PROVISERVICIOS para justificar el reporte extemporáneo de información al SUI, su obligación se encuentra supeditada a los



plazos señalados por la regulación exigible.

Como consecuencia de las infracciones cometidas por PROVISERVICIOS, en relación con el cargue de información al SUI, las cuales fueron probadas dentro de la investigación, el Despacho explicó que el reporte extemporáneo de cada uno de los formatos que fueron imputados, impacta y afecta la buena marcha del servicio, ya que:

(i) El Formato "Componentes Tarifarios Aplicados Gas Combustible por Redes", para gas natural y para gas licuado de petróleo, permite tener una información completa relacionada con los costos unitarios de cada una de las actividades que constituyen la prestación del servicio de distribución de gas combustible por redes. Sin estos datos, no se puede vigilar la construcción de cada uno de los componentes, ni reconstruir el cálculo de la tarifa y el subsidio para los estratos 1 y 2, según la normatividad vigente.

(ii) El Formato C1 "Información Suspensiones no programadas", permite verificar el tipo de suspensiones reportadas por el prestador en atención a las causales estipuladas en los artículos 139, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, así como las interrupciones no informadas oportunamente por el usuario o suscriptor.

(iii) El Formato C2 "Compensación residencial y no residencial", permite saber el cálculo de la compensación a cada usuario por suspensiones del servicio, de conformidad con el indicador de Duración Equivalente de Interrupción del Servicio (DES), y el costo de la interrupción del servicio utilizado para liquidar el valor de la compensación.

(iv) El Formato C3 "Información de suspensiones programadas", permite conocer la información de suspensiones programadas por la empresa durante el mes de reporte en razón a reparaciones técnicas, mantenimiento programado o suspensión por conexión de nuevos usuarios, identificando la duración de la suspensión y el número total de usuarios afectados.

(v) El Formato T2 "respuesta a servicio Técnico", permite verificar la totalidad de la información relacionada con los eventos reportados por los usuarios durante el mes de reporte; en razón a

fugas de gas, incendio, calidad de la llama, interrupción del servicio y otros. Dicha información sirve de base para que la SSPD verifique el tiempo de atención de dichos eventos por parte del prestador.

(vi) El Formato T4 "presión de líneas individuales y nivel de odorización", permite verificar que el prestador esté cumpliendo con los índices de calidad establecidos por la Resolución CREG 100 de 2003, en relación con la presión dinámica de suministro y el nivel de concentración del odorante del gas distribuido.

(vii) El Formato "Facturación usuarios redes", permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final; sin esta información, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y la contribución aportada.

(viii) El Formato "CE-001 Información del concurso económico", es la fuente del recaudo del concurso económico; sin tal información, no se pueden vigilar los recursos que las empresas aportan para que las entidades territoriales realicen la actualización de la estratificación municipal, al tiempo que, sin información de estratificación, los usuarios pueden ser clasificados en estratos diferentes al final, afectando la asignación eficiente y real de subsidios y contribuciones.

(ix) El Formato "Información Comercial de Usuarios Regulados", permite vigilar la adecuada aplicación del subsidio y tarifa al usuario final; sin ello, no se puede conocer de manera oportuna y confiable tópicos como: cantidad de usuarios, número de usuarios por estrato, adecuada aplicación de la tarifa y los subsidios, nivel de consumo, ingresos por la prestación del servicio, y contribuciones aportadas.

(x) El Formato "Información Comercial de Usuarios no Regulados", permite vigilar el adecuado recaudo de contribuciones y la construcción del componente G; sin esta información, no se puede comprobar si los prestadores recogieron las con-



tribuciones a los grandes usuarios industriales no exentos, ni vigilar la construcción del componente G.

(xi) El Formato “Reclamaciones del servicio de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural”, permite tener un diagnóstico de las causas de reclamaciones de los usuarios al prestador. No contar con esta información, impediría a la SSPD contar con información sobre la calidad de la prestación del servicio, y su vocación de continuidad.

Por último, en relación con el certificado de calibración del manómetro objeto de investigación, PROVISERVICIOS indicó que el 26 de junio de 2018 adjuntó todos los últimos certificados de calibración en cada año por cada manómetro utilizado. Al respecto, el Despacho estableció que en ninguno de los casos se pudo establecer total coincidencia entre las especificaciones de los manómetros reportados dentro de los aludidos certificados allegados por PROVISERVICIOS, con las especificaciones del manómetro que habría sido usado durante la visita técnica practicada por la SSPD para realizar las mediciones de presión.

A la fecha de publicación de este boletín, y en desarrollo del debido proceso, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible estudia el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución sanción.

Fuente: Resolución No. SSPD 20192400037165 del 20 de septiembre 2019.



Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C., Colombia
(57 1) 691-3005
www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios